

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Informática

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 124 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas, 17 FEB 2020

VISTO:

El Expediente N° 1348 (29.01.2020), el Informe N° 0010-2020-ASGR/MPM-CH (04.02.2020) (01.07.2019), el Informe N° 00058-GR/MPM-CH (05.02.2020), y;

CONSIDERANDO:

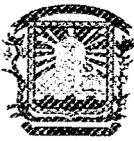
Que mediante Expediente N° 1348 (29.01.2020), la Sra. Catalina Gómez Pérez, identificada con DNI 3580014, solicita la devolución de **S/35.72 (TREINTA Y CINCO CON 72/100 SOLES)**, pagado en exceso con recibo N° 020200000384, del trámite administrativo realizado en esta Comuna referido a la información de COFOPRI, precisa que se le ha cobrado un monto de S/ 55.04 (CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 SOLES), siendo que dicho trámite administrativo tiene un costo de S/19.78 (DIECINUEVE CON 78/100 SOLES) según TUPA:

Que, con Informe N° 0010-2020-ASGR/MPM-CH (04.02.2020), el Informe N° 00058-GR/MPM-CH (05.02.2020), la Gerencia de Rentas, comunica que a la citada administrada se le debió cobrar solamente la cantidad de **S/ 19.78 (DIECINUEVE CON 78/100 SOLES) conforme al TUPA**; y no el monto de S/ 55.04 (CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 SOLES), conforme a se ha hecho; siendo que en el procedimiento administrativo solicitado, es la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural el área competente para emitir el ticket, indicando el código y el monto a pagar, lo cual caja solo se limita a cobrar de acuerdo a lo indicado por la citada Sub Gerencia;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad, este contiene procedimiento administrativo en el ítem 9.0, denominado Información de COFOPRI, cuyos requisitos son: *solicitud, copia de documento de identidad (DNI), copia de autoavalúo, recibo de pago; con un monto de 0.46% UIT, equivalente a S/19.78 (DIECINUEVE CON 78/100 SOLES)*; siendo que el citado procedimiento administrativo es atendido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad. De lo que se infiere que efectivamente a la citada administrada se le ha cobrado un monto en exceso, que correspondería a la suma de **S/35.26 (TREINTA Y CINCO CON 26/100 SOLES)**, que no se debió cobrar;

Que, al respecto, el pago de información de COFOPRI, constituye una **tasa** al estar considerado en el TUPA de la Entidad; en ese sentido, tenemos que conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por Ley; así en el Artículo 74° de la Carta Magna regula la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales; es decir, faculta a las Municipalidades para crear, modificar y suprimir contribuciones, **tasas**, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su Jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Y, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga la potestad tributaria para **crear**, modificar y suprimir contribuciones y **tasas**, arbitrios, licencias y derechos en concordancia con el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú. Por otro lado tenemos, que la Norma II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al precisar el ámbito de aplicación señala: *Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.* Así, el artículo 60° del D.S N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal precisa sobre las **Tasas** que: *Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. (...);*

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual precisa que los derechos son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, ergo, en el presente caso, según



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

lo comunicado por la Gerencia de Rentas, a la Sra. Catalina Gómez Pérez, identificada con DNI N° 03580014, solo se le debió cobrar el monto de S/ 19.78 (DIECINUEVE CON 78/100 SOLES), y no el monto de S/ 55.04 (CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 SOLES);

en este contexto, es pertinente hacer mención, que de conformidad con el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece las devoluciones de pagos realizados indebidamente o **en exceso** se efectuarán en moneda nacional, (...), en tal sentido, que si bien el Código en su artículo 38° regula el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso, no recoge una definición de los que ello comprende. El Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N°s. 873-5-97 y 1200-5-97, entre otras, aplicando el criterio asentado por el artículo 1267° del Código Civil "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió, **estableció que "los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en pagos indebidos.** En esta línea cae referir que el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil prescribe: "(...) se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada".¹ (El resaltado es agregado);

Que, por tanto, en atención a lo señalado en el considerando precedente, la Sra. Catalina Gómez Pérez, identificada con DNI N° 03580014, ha efectuado un pago indebido, ya que por error atribuible a esta Municipalidad, canceló la suma de **S/35.26 (TREINTA Y CINCO CON 26/100 SOLES)**, sumado al monto de S/ 19.78 (DIECINUEVE CON 78/100 SOLES), y no el monto de S/ 55.04 (CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 SOLES), según el recibo N° 020200000384 de fecha 08.01.2020; cuyo monto no correspondía por ser en exceso. En tal sentido, corresponde que se devuelva el dinero del monto pagado en exceso, a favor de la citada administrada;

Que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, resulta procedente lo solicitado por la **Sra. Catalina Gómez Pérez**, sobre devolución de dinero por haber efectuado un pago indebido, debiéndose emitir el acto administrativo disponiendo la devolución correspondiente;

Que, por otro lado, es pertinente disponer a las unidades orgánicas que intervienen en el presente procedimiento administrativo de información de COFOPRI, tener mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, dado que no se puede crear malestar en la población por la acción ante descrita;

Que, estando a lo informado, por las unidades orgánicas pertinentes, se debe emitir el correspondiente acto administrativo efectuándose la devolución de dinero por pago indebido, por lo que, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el cual textualmente señala que es atribución del Alcalde: "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas*";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER a la Sub Gerencia de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado en exceso, cuyo monto asciende a **S/35.26 (TREINTA Y CINCO CON 26/100 SOLES)**, a favor de la **Sra. CATALINA GÓMEZ PÉREZ**, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a las unidades orgánicas que intervienen en el presente procedimiento administrativo de información de COFOPRI, tener mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, dado que no se puede crear malestar en la población por la acción descrita en la parte pertinente de los considerandos señalados, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Tesorería, Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural; y **NOTIFIQUESE** a la Sra. **CATALINA GÓMEZ PÉREZ**, en el modo y forma de Ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

¹ HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado. Jurista Editores. E.I.R.L Pág. 37.38.